



Ministerio de Producción,
Comercio e Industria



RÍO GALLEGOS, 22 SET 2026

VISTO:

El Expediente MPC-I-Nº 443.690/26; y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los informes técnicos obrantes a fojas 06/16, se ha constatado la consolidación biológica de la especie *Oncorhynchus tshawytscha* (salmón Chinook) en las cuencas del Río de las Vueltas y del Río Santa Cruz;

Que dado su altísimo valor para el desarrollo de la pesca deportiva y recreativa, resulta imperativo fijar regímenes específicos de apertura, cierre y modalidades de captura a fin de regular de manera sustentable su ingreso y ciclo de desove;

Que asimismo, a fojas 17/20 obra el estudio científico emitido por el Laboratorio para el Estudio de los Ecosistemas Fluviales de la Patagonia (IPEEC-CENPAT-CONICET), mediante el cual se determina el estado de la población de la especie *Oncorhynchus mykiss* (trucha arco iris) en el Lago Strobel y el Río Barrancoso. Atendiendo a las recomendaciones de dicho diagnóstico, se torna necesario implementar medidas de manejo restrictivas que prohíban el sacrificio de los ejemplares para garantizar la supervivencia del recurso;

Que reviste idéntico interés biológico y deportivo la protección de la población silvestre de *Oncorhynchus mykiss* (trucha arco iris) presente en la cuenca del Río Santa Cruz, por constituir la única población silvestre de linaje atlántico en el continente americano;

Que respecto a la especie *Salmo trutta* (trucha marrón) en la cuenca del Río Gallegos y con el propósito de optimizar la administración del recurso hidrobiológico y potenciar la efectividad de las medidas de conservación, se propicia establecer la obligatoriedad de la pesca con devolución obligatoria sin sacrificio;

Que a fojas 21/24, el monitoreo ambiental ejecutado por especialistas de la Universidad Nacional del Comahue y el CONICET reportó la presencia de la especie *Merganetta armata* (Pato de los torrentes) en el Río de las Vueltas, específicamente en el sector denominado "Salto Argentino". Al tratarse de una especie catalogada como "Amenazada de Extinción" en el territorio nacional y declarada "Especie de Valor Especial", deviene urgente el dictado de una veda total en dicha zona para salvaguardar su hábitat de nidificación y tránsito;

Que a fojas 25/30 obra nota presentada por la Asociación Civil Santacruceña de Pesca con Mosca, donde sugieren modificaciones y acciones en la temporada de pesca, próxima a iniciarse;

Que asimismo, a fojas 31/34 obra petitorio de pescadores deportivos de la localidad de Comandante Luis Piedra Buena;

Que la Secretaría de Estado de Pesca y Acuicultura, en su carácter de Autoridad de aplicación de la normativa pesquera vigente, posee las facultades legales para dictar las normas reglamentarias de la temporada deportiva y emitir las regulaciones complementarias orientadas



241

///



Ministerio de Producción,
Comercio e Industria

///-2-

a la fiscalización y preservación de los ambientes acuáticos provinciales;

Que a efectos de contribuir al desarrollo económico y social de la provincia se han establecido modalidades y fechas de apertura y cierre específicas para los cuerpos de agua con presencia de salmónidos que ingresan desde el mar;

Que la actividad de pesca deportiva es un medio que conlleva al desarrollo social y emocional de las personas que la práctica;

Que la Secretaría de Estado de Pesca y Acuicultura es la Autoridad de Aplicación para otorgar la autorización correspondiente para el ejercicio de la pesca con fines científicos o culturales en los ríos y lagos de jurisdicción de la provincia de Santa Cruz;

Que por lo expuesto se hace necesario dictar instrumento legal de práctica;

Por ello y atento al Dictamen SAJ-N° 1247/26 emitido por la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos obrante a fojas 52/53;

EL SECRETARIO DE ESTADO DE PESCA Y ACUICULTURA

DISPONE:

- 1°.- **APROBAR** el Reglamento General de Pesca Deportiva Continental de la Provincia de Santa Cruz para la **Temporada 2026/2027**, junto con sus Anexos I y II, los cuales forman parte integrante del presente acto administrativo y regirán a partir del 1° de octubre de 2026, en un todo de acuerdo a los considerandos de la presente.-
- 2°.- **PASE** a la Secretaría de Estado de Pesca y Acuicultura, asimismo tome conocimiento la Dirección Provincial de Despacho, la Dirección de Pesca Continental, Dirección de Administración Pesquera, Secretaría de Estado de Turismo, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval de la Zona Mar Argentino Sur, Policía de la Provincia de Santa Cruz, dese al Boletín Oficial y cumplido **ARCHIVESE** -



Sergio Klumenko
Secretario de Estado de Pesca y Acuicultura
Ministerio de la Producción, Comercio e Industria
Provincia de Santa Cruz

DISPOSICIÓN

N°

241

/2026.-

**Es Copia Fiel
De Su Original**

Guil
Licenciado Figueroa
Director General de
Aplicación de Instrumentos Legales
Ministerio de la Producción,
Comercio e Industria



Ministerio de Producción,
Comercio e Industria



REGLAMENTO GENERAL DE PESCA DEPORTIVA

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

TEMPORADA 2026/2027

CAPÍTULO I: AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y CONVENIOS

ARTÍCULO 1º: ÓRGANOS DE CONTRALOR. La Secretaría de Estado de Pesca y Acuicultura es la autoridad de aplicación del presente régimen. El control operacional y la fiscalización de las actividades reguladas serán ejercidos por la Dirección de Pesca Continental, el Cuerpo de Inspectores y Fiscalizadores Provinciales y las instituciones que suscriban convenios de colaboración recíproca. Las infracciones serán sancionadas conforme a la Ley Provincial N° 1464 y su Decreto Reglamentario N° 195/83 y Disposiciones modificatorias.

Se informa a los pescadores deportivos que los Inspectores podrán emplear cámaras personales y drones (Vehículo Aero No Tripulado - VANT) para documentar los procedimientos de control.

ARTÍCULO 2º: CONVENIOS DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL. En virtud de los acuerdos de coordinación vigentes, se ratifica la delegación de facultades de fiscalización, control y sustanciación de actas de infracción provisionales a la Policía de la Provincia de Santa Cruz, la Prefectura Naval Argentina y la Gendarmería Nacional Argentina.

CAPÍTULO II: PERMISOS DE PESCA Y JORNADA DEPORTIVA

ARTÍCULO 3º: CARÁCTER DEL PERMISO. El permiso de pesca es un documento de carácter personal, nominativo e intransferible, debiendo completarse en la totalidad de sus campos informativos. El pescador tiene el deber de portar consigo el permiso de pesca en formato físico o digital idóneo, debiendo exhibirlo de manera obligatoria ante el requerimiento de cualquier autoridad de control fiscal, conjuntamente con documento de identidad idóneo y no será necesario que contenga estampillado.

ARTÍCULO 4º: CATEGORÍAS. Se establecen las siguientes categorías de habilitación pesquera:

1. Pescadores Argentinos o Extranjeros Residentes en el país:

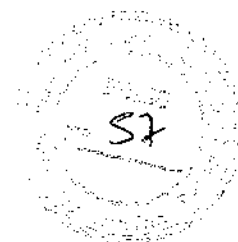
- (RP-D) Permiso Residente País Diario
- (RP-F) Permiso Residente País Fin de Semana (Sábado y Domingo)
- (RP-S) Permiso Residente País Semanal
- (RP-T) Permiso Residente País Temporada
- (RPM-T) Permiso Residente País Menores Temporada (de 13 a 17 años inclusive), este debe ser solicitado por el padre, madre o tutor, quién firmará el recibido del permiso y será responsable de las infracciones que pudiera cometer el menor.
- (RP-JPM) Permiso residente país mayores de 65 años, jubilados, pensionados, menores de hasta 12 años (solicitado por el padre, madre o tutor, quién firmará el recibido del permiso y será responsable de las infracciones que pudiera cometer el menor) y personas con discapacidad con acreditación oficial de tal: **SIN CARGO.**

(E-MALVINAS) Permiso Único Sin Cargo para Excombatientes de Malvinas Argentinas: de vigencia permanente y sin fecha de caducidad dentro de la jurisdicción





Ministerio de Producción,
Comercio e Industria



///-2-

- o provincial, supeditado a la presentación de la certificación oficial correspondiente. Esta categoría rinde honores bajo la denominación oficial de *"Ex combatiente, Teniente Coronel Zunino, Rubén Oscar"*.
- o (SC-T) Permiso Socio Club con Cargo del cincuenta por ciento (50%) del valor RP-T, para la obtención de este beneficio el Club deberá poseer Personería Jurídica vigente.

2. Pescadores Extranjeros No Residentes en el país:

- o (E-D) Permiso No Residente Diario
- o (E-S) Permiso No Residente Semanal
- o (E-T) Permiso No Residente Temporada

3. Permisos Adicionales de Trolling (debe contarse, además, con un permiso ordinario)

Para todos los pescadores:

- (a) Permiso para pesca de arrastre o trolling diario (AT-D)
- (b) Permiso para pesca de arrastre o trolling semanal (AT-S)
- (c) Permiso para pesca de arrastre o trolling temporada (AT-T)

ARTÍCULO 5º: VALIDEZ Y ARANCELES. Los valores pecuniarios correspondientes a cada categoría serán fijados y actualizados periódicamente por la Autoridad de Aplicación por vía resolutive. Los permisos emitidos bajo este régimen poseen validez jurídica exclusiva dentro de los límites de la Provincia de Santa Cruz y estos son válidos para las fechas indicadas en los mismos. Los permisos de la categoría temporada son válidos desde la fecha de emisión hasta el 30/09/2027 (consultar excepciones en Anexo I).

ARTÍCULO 6º: DELIMITACIÓN DE LA JORNADA DE PESCA.

Se considerará "día de pesca" al lapso que coincide con las horas de luz diurna, comprendidas entre los horarios de la salida y puesta del sol, publicados por el Servicio de Hidrografía Naval de la República Argentina en su página web, para la ciudad más cercana al lugar de pesca.

Salida y Puesta del Sol - Ciudades

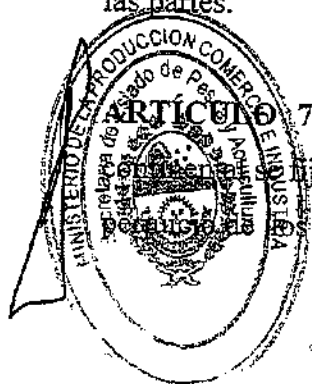
- Perito Moreno: Comprenden Departamentos: Lago Buenos Aires - Deseado - Río Chico - Magallanes
- Río Gallegos: Comprenden Departamentos: Guer Aike - Corpen Aike - Lago Argentino

Independientemente a estos horarios, los accesos de servidumbre tendrán su horario acordado entre las partes.

CAPÍTULO III: PERÍODOS, MODALIDADES Y EQUIPOS

ARTÍCULO 7º: CRONOGRAMA GENERAL. La temporada general de pesca deportiva se fija a partir del 01 de octubre de 2026 hasta el 30 de Septiembre 2027 inclusive, sin regímenes especiales e interrupciones biológicas previstos para cuencas específicas

///



241



Ministerio de Producción,
Comercio e Industria



///-3-

en el Anexo I.

ARTÍCULO 8º: ARTES Y SEÑUELOS DE PESCA AUTORIZADOS. La práctica de la pesca deportiva en aguas continentales queda rigurosamente condicionada a la utilización de **un (1) solo señuelo artificial** provisto de **un (1) único anzuelo simple o doble con o sin rebaba**. Cuando se quiera utilizar un señuelo que tenga más de un anzuelo, deben quitarse los restantes o inutilizarlos de forma tal que no puedan clavarse en los peces. Se prohíbe el uso de señuelos que contengan pilas o batería, salvo las excepciones puntuales dispuestas en el Anexo I.

ARTÍCULO 9º: MODALIDADES PERMITIDAS. Se autorizan formalmente las siguientes modalidades de captura:

- A. Cuchara o Spinning, Bait casting y "Tarrito": Uso de señuelos artificiales donde la tracción y el peso del lanzamiento se encuentran determinados directamente por la masa del propio señuelo o adminículos complementarios (buldó, boyas, etc.), y de ningún modo por el peso de la línea de transporte.
- B. Mosca o Flycasting: Uso de señuelos de tipo mosca acoplados a una línea de arrastre especial ("cola de ratón") propulsada por caña de una o dos manos. El peso para el lanzamiento recae exclusivamente sobre la línea conductora. Queda incluida en esta categoría la variante de pesca "al hilo" o estilo europeo.
- C. Arrastre o trolling. Utilización de un señuelo artificial arrastrado desde una embarcación, cualquiera sea la impulsión de ésta.
- D. Otras modalidades y artes de pesca: En algunos ambientes provinciales se podrán utilizar otras artes y modalidades de pesca (consultar los Anexos de la Parte I). Se prohíbe el uso de peces y almejas como carnada donde este permitida su uso.

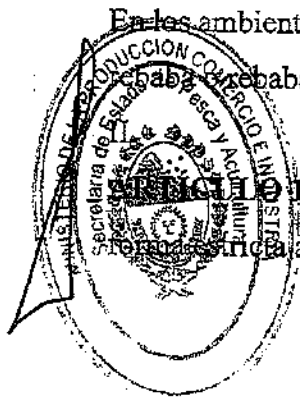
ARTÍCULO 10º: RESTRICCIÓN DE EQUIPOS. Se autoriza al pescador el uso activo de **un (1) solo equipo de pesca a la vez**. Se permite la portación de equipos alternativos o de repuesto, quedando terminantemente prohibido su despliegue simultáneo.

CAPÍTULO IV: REGULACIONES DE ACOPIO, TALLAS Y LIMITACIONES

ARTÍCULO 11º: RÉGIMEN PREFERENTE DE DEVOLUCIÓN OBLIGATORIA. Con carácter general, en todos los ríos, arroyos y sus respectivas nacientes o desembocaduras lacustres, abarcando un radio imaginario de doscientos (200) metros sobre ambas costas desde el punto de conjunción— rige la obligación de liberación inmediata, mandatoria y sin daño de la totalidad de los ejemplares capturados, salvo las excepciones puntuales dispuestas en el Anexo I.

En los ambientes de devolución obligatoria, debe utilizarse un solo anzuelo simple o doble con micro rebaba aplastada y los peces deben devolverse vivos, siguiendo el procedimiento del Anexo

ARTÍCULO 12º: LÍMITE DE ACOPIO. El límite máximo de acopio por pescador se equipará de forma estricta al límite diario de captura fijado para cada ambiente en el Anexo I. En aquellas zonas



241

///



Ministerio de Producción,
Comercio e Industria



///-4-

declaradas de devolución obligatoria, queda totalmente prohibida la tenencia o el transporte de cualquier ejemplar, independientemente de su estado.

ARTÍCULO 13º: BIOMETRÍA. La longitud total de los ejemplares a los fines de fiscalizar las tallas mínimas admisibles se medirá trazando una línea recta horizontal que una el extremo anterior del hocico (boca) con el extremo posterior de la aleta caudal (cola).

ARTÍCULO 14º: ENCUENTROS Y COMPETENCIAS. Todo concurso o encuentro de pesca deportiva requiere la autorización expresa y previa de la Autoridad de Aplicación (Art.14º Dcto Reglamentario 195/83). Con el objeto de mitigar impactos biológicos negativos, se prohíbe la realización de certámenes o concursos bajo la modalidad de pesca embarcada (con o sin motor de propulsión) en todos los ambientes naturales hidrológicos provinciales.

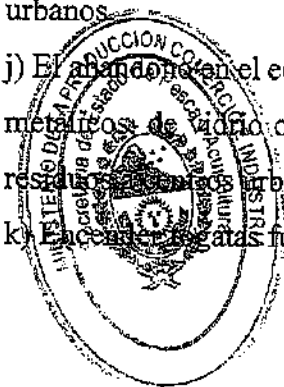
CAPÍTULO V: PROHIBICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15º: ACCIONES PROHIBIDAS.

Queda estrictamente prohibido en todo el ámbito de la jurisdicción provincial:

- a) Pescar desde embarcaciones en lagos o lagunas dentro del perímetro de exclusión de doscientos (200) metros de radio respecto de las nacientes o desembocaduras de ríos o arroyos.
- b) Pescar con embarcaciones a la deriva mediante técnicas de arrastre de elementos de fondeo o estructuras pesadas sobre el lecho acuático (garreo).
- c) La práctica de la caza subacuática, fuera de los ambientes expresamente zonificados por la autoridad competente.
- d) La utilización de sustancias explosivas, compuestos químicos tóxicos o cualquier elemento contaminante capaz de alterar de forma inmediata o residual el ecosistema de los cuerpos de agua.
- e) El empleo de redes de enmalle, trampas, espineles, arpones, fijas, garfios, armas de fuego o proyectiles de cualquier naturaleza, así como el uso de técnicas de cebado de aguas.
- f) Colocar bastidores, mamparas, diques o barreras artificiales que entorpezcan, desvíen o impidan el libre tránsito de las especies ícticas.
- g) La comercialización, permuta o lucro de cualquier índole con los ejemplares obtenidos de la pesca deportiva.
- h) Obstruir de forma fija o permanente las bocas de pesca; omitir la rotación reglamentaria de puestos de pesca ante el avance o aproximación de otro pescador habilitado.
- i) La alteración ambiental o contaminación directa de las riberas y cursos de agua mediante el lavado de unidades vehiculares, vertido de efluentes o depósito no autorizado de residuos sólidos urbanos.
- j) El abandono en el ecosistema de tanzas, fragmentos de señuelos, envoltorios plásticos, envases metálicos de vidrio o subproductos del eviscerado de pescados, debiendo transportarse dichos residuos en bolsas cerradas en los puntos de venta habilitados.
- k) Encender fogatas fuera de los perímetros e infraestructura específicamente homologados por

///





Ministerio de Producción,
Comercio e Industria

///-5-

las autoridades de aplicación.

- l) Desarrollar actividades de pesca aguas arriba o aguas abajo de estructuras u obras civiles hidrodinámicas que interrumpan el libre paso de peces, debiendo respetarse las distancias de exclusión fijadas por la autoridad competente.
- m) Extraer peces confinantes de infraestructuras artificiales tales como canales de riego, pulmones de amortiguación, vertederos o bocatomas industriales.
- n) El confinamiento, cautiverio o acopio vivo de especímenes capturados del medio silvestre.
- o) El transporte logístico intercuenca de organismos acuáticos vivos en cualquiera de sus estadios de desarrollo ontogénico sin la correspondiente guía de tránsito e inspección sanitaria.
- p) La portación de equipos de pesca armados y listos para operar en ambientes o franjas horarias no habilitadas para la pesca, así como portar aparejos que no correspondan formalmente con la única modalidad autorizada para dicha cuenca.
- q) El ingreso de unidades náuticas propulsadas por motores de dos tiempos (2T) carburados en aquellos ambientes continentales que posean restricciones de navegación específicas, extendiéndose la prohibición aun cuando operen como motores auxiliares fuera de borda.
- r) El uso de lastres, contrapesos, plomadas de fondo, líneas plomadas o señuelos que incorporen plomo en sus cabezas o núcleos constitutivos, debido a los riesgos ambientales de contaminación por metales pesados.
- s) El montaje de acumuladores eléctricos o baterías náuticas sin sistemas mecánicos de sujeción hermética y segura en embarcaciones.
- t) Queda absolutamente prohibida la pesca nocturna, en todo el ámbito provincial.

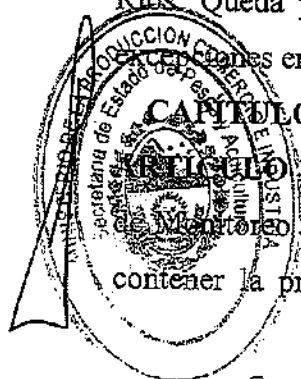
A los fines de la interpretación de las prohibiciones reglamentarias se considerará equipo de pesca a todo elemento utilizado directamente en la práctica de la pesca en contacto con el agua, la fauna y la flora acuática.

ARTÍCULO 16º: NAVEGACIÓN, PESCA EMBARCADA Y FLOTACIÓN. Solo se permite el uso de motores cuatro tiempos o dos tiempos con certificación de Emisiones Ultra Bajas (EPA 2006, EU, CARB 3 o más estrellas) de fábrica. Las embarcaciones usadas con fines de pesca y los timoneles o conductores náuticos responsables de las mismas, deberán estar habilitadas/os y cumplir con todos los requisitos exigidos por la Prefectura Naval Argentina y por las correspondientes Autoridades Provinciales de Aplicación. Embalses y Lagos: Se autoriza la pesca con motor en funcionamiento.

Ríos: Queda prohibida la navegación con motor en todos los ríos de la Provincia (Consultar Listado de Ríos en el Listado de Ambientes, Anexo I).

CAPÍTULO VI: PROTOCOLO BIOLÓGICO OBLIGATORIO – CAMPAÑA DIDYMO

ARTÍCULO 17º: MEDIDAS DE PREVENCIÓN BIOLÓGICA. En el marco del Plan Provincial de Monitoreo de *Didymosphenia geminata* (Disposición N° 391/SPyAP/2010), implementado para contener la propagación del alga invasora de alta supervivencia, se establecen pautas sanitarias de





Ministerio de Producción,
Comercio e Industria

61

///-6-

carácter mandatorio.

ARTÍCULO 18º: DESINFECCIÓN EXIGIBLE. Es obligatorio para todos los pescadores que ingresen al territorio provincial utilizar equipos nuevos o sometidos a procesos previos de desinfección homologada.

Los pescadores, guías de pesca continental y prestadores turísticos están obligados a desinfectar sus indumentarias de vadeo (waders, botas de fieltro), equipos de pesca, flotadores y vehículos conforme a frecuencias e instrumental técnico que determine la Autoridad de Aplicación. El cambio de ambiente hidrológico exige un proceso de sanitización inmediata. El uso de botas con suelas de fieltro se encuentra condicionado al cumplimiento riguroso de estas pautas de desinfección preventiva ante cada salida a la cacería de cuenca.



Sergio Ormenko
Secretario de Estado de Pesca y Acuicultura
Ministerio de la Producción, Comercio e Industria
Provincia de Santa Cruz

241